



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-  
1141/2021

**PARTE ACTORA:** CLAUDIO  
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **desecha** la demanda con que se formó este juicio, conforme a lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actora o parte actora</b>	Claudio Sánchez Rodríguez
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Licencia.** El cinco de marzo, Ulises Pardo Bastida, entonces presidente municipal del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, presentó solicitud de licencia por noventa días para separarse del cargo.

**3. Sesión de cabildo.** El ocho de marzo, se llevó a cabo la sesión del cabildo del municipio de Huitzilac, Morelos, en la cual se dio a conocer la licencia antes señalada y se tomó protesta de la Síndica como presidenta municipal en funciones.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** El veintinueve de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable, juicio de la ciudadanía local, al considerar que fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, puesto que, en su concepto, se le negó su incorporación al cabildo como suplente, como consecuencia de la licencia solicitada por el presidente municipal del municipio de Huitzilac, Morelos; juicio que fue radicado con la clave de identificación TEEM/JDC/62/2021-3.

**5. Resolución del juicio de la ciudadanía local.** El quince de abril, el Tribunal local resolvió el juicio antes señalado, en el sentido de tener sus agravios como infundados e inoperantes.

**6. Presentación de juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la sentencia antes señalada, el veinte de abril, el actor promovió ante el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal local juicio de la ciudadanía, competencia de esta Sala Regional.

**7. Juicio de la ciudadanía.** En contra de la supuesta omisión del Tribunal local de tramitar y remitir a esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía antes señalado, el veintisiete de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

**8. Recepción y turno.** El juicio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el tres de mayo, por lo que, mediante acuerdo de cuatro siguiente, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1141/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**9. Radicación.** El seis de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por derecho propio y en su carácter de presidente municipal de Huitzilac, Morelos, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de tramitar y remitir a esta Sala Regional su juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, relacionada con su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

En concepto de esta Sala Regional, la demanda de este juicio debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 inciso d), en relación con el artículo 11 párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios, debido a la falta de materia por inexistencia de la omisión alegada.

### **1. Marco jurídico**

El artículo 41 párrafo segundo base IV de la Constitución, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99 cuarto párrafo fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186 fracción III inciso c), y 189,

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas de votar, y ser votados y votadas en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c, en relación con el numeral 9 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

## **2. Caso concreto**

Ahora bien, en el caso en estudio, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, la parte actora controvierte la omisión de la autoridad responsable de tramitar y remitir el medio de impugnación que promovió para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/62/2021-3.

En ese sentido, la parte actora sostiene que el veinte de abril presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable y que a la fecha de la presentación de la demanda (veintisiete de abril) “la responsable ha sido omisa en realizar diligencias para enviar debidamente integrado mi expediente para su debida resolución por esa H. Sala Regional”.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable informó lo siguiente:

- Que la demanda promovida por el actor se recibió el veinte de abril a las trece horas con quince minutos, por lo que el acuerdo de radicación se realizó al día siguiente.
- Que el plazo de publicitación transcurrió de las nueve horas con quince minutos del veintiuno de abril a la misma hora del veintiséis de ese mes. Ello, sin considerar días inhábiles al no estar relacionado con proceso electoral.
- El veintiséis de abril, fue remitido el expediente a esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional,<sup>3</sup> que el medio de impugnación promovido por el actor en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/62/2021-3, así como las constancias de publicitación y demás documentos que el Tribunal local consideró necesarios para la solución de la controversia, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiséis de abril a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos.

En esa misma fecha el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1086/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, resulta claro que **la omisión alegada por el actor es inexistente**, como requisito que debe cumplir la acción materializada en la demanda, puesto que el Tribunal local tramitó y remitió el medio de impugnación promovido por el actor en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En efecto, de la valoración de los documentos remitidos por la autoridad responsable, de manera conjunta con la documentación que obra en los archivos de esta Sala Regional, en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, se concluye la inexistencia de la omisión alegada por el actor, puesto que, a la fecha de presentación de la demanda (veintisiete de abril), la autoridad responsable ya había

---

<sup>3</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

remitido el medio de impugnación (veintiséis de abril), de conformidad con la normativa aplicable, por lo que es imposible integrar un litigio.

Por último, y a mayor abundamiento, resulta relevante señalar que el medio de impugnación fue radicado en la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el veintiocho de abril, mientras que se admitió el dos de mayo pasado.

Por tanto, toda vez que no existe la omisión alegada por el actor, por lo que no se justifica la instauración del juicio, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas y por **oficio** al Tribunal local.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.